



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0649/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0816, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9,

Expediente núm. TC-04-2024-0816, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01170, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar contra la Sentencia núm. 202000131, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el tres (3) de diciembre de veinte (2020). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSen-01170, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la sentencia núm. 202000131, de fecha 3 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Dr. Nicolás Corcino, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia de referencia a la persona o domicilio de los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, sino que fue notificada al domicilio de los representantes legales mediante los Actos núm. 140/2022 y 141/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez¹, el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), asimismo, fue notificada al domicilio del señor Máximo Suriel Lamar, mediante el Acto Núm. 2657/2021, instrumentado por el ministerial Cristian González², del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01170, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea violación a sus derechos al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y, también plantea contradicción de motivación.

La instancia que contiene el recurso y la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la parte recurrente, señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Generosos Suriel Lamar y Máximo Suriel Lamar, a la parte recurrida señores Pedro Francisco Villamán Vargas, Pedro Tomás

¹ Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villamán Vargas y la razón social Flores Purama, S.R.L., mediante Acto núm. 290/2022, instrumentado por el ministerial Cristian González³, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

9. Para fundamentar los vicios alegados contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en su sentencia, por un lado, que la parte hoy recurrente tiene derechos registrados dentro de la parcela núm. 779 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, pero expresa por otro lado, que los hoy recurrentes no demostraron de forma inequívoca la legitimidad de su ocupación; que el tribunal a quo viola el derecho de propiedad y el derecho de defensa de los recurrentes, ya que si estos tienen un derecho registrado su ocupación es legal y legítima, razón por la cual les asistía el derecho de anular el deslinde por practicarse en violación a sus derechos constitucionales. Que también incurrió en falta de base legal al no establecer las pruebas que le permitieron concluir que ostentaban una ocupación ilegítima y desnaturalizaron del informe del agrimensor, al establecer que confirma que el deslinde abarca la totalidad de la ocupación de los recurrentes en la parcela; sin embargo, el tribunal de alzada señala que el referido documento no legitima su ocupación.

³ Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución dictada en fecha 14 de enero del 1986, fueron aprobados los trabajos de deslinde y refundición de las parcelas 779 y 789 del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, resultando la Parcela 779- A-Ref del Distrito Catastral 2 del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As;44Cas, a favor de la parte hoy recurrida, Pedro Francisco A. Villamán Vargas, Pedro Tomás Martín Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, C. Por A., adquirido mediante contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1979 con Juan Bautista Olivero Torres en calidad de vendedor y quien adquiriera los derechos mediante contrato de venta de fecha 24 de septiembre de 1961 de Generoso Suriel; b) que los sucesores de Generoso Suriel Suero iniciaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y actos de venta contra la compañía Flores Purama, C. por A. y Manuel de Jesús Villamán Polanco, siendo rechazada mediante decisión núm.27, dictada en fecha 30 de abril del 2003, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, y ordenó mantener vigente el Certificado de Título No.36-123, que ampara los derechos en litis a favor de la parte hoy recurrida; c) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación y confirmada que mediante decisión núm. 205, dictada en fecha 12 de julio del 2006, Tribunal Superior de Tierras, decisión esta que fue impugnada en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 185 de fecha 20 de mayo del 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación; d) que los actuales recurrentes señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Joel Suriel Lamar, incoaron una litis sobre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados en nulidad de deslinde practicado por los señores Pedro Tomás Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, SRL., aprobado por resolución del 14 de enero de 1986, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en la forma que consta en su dispositivo; e) que no conformes con el fallo, los señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Joel Suriel Lamar, interpusieron recurso de apelación, sosteniendo, en esencia, que el juez de primer grado no valoró el informe del agrimensor que hace constar que la compañía demandada ocupa la totalidad de los terrenos de los sucesores Suriel Lamar, así como el derecho de propiedad de ellos, que no fueron convocados al deslinde que fue practicado en virtud de la Ley núm. 1542 y por tanto no pudieron defenderse; que en su defensa la parte demandada formuló un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción al referirse a un proceso que data de 1986, de igual manera fueron escuchadas las declaraciones de Pedro Tomás Villamán, quien expuso que realizaron la compra del inmueble con Juan Bautista Olivero Torres y este a su vez con Generoso Suriel mientras estaba vivo, que al momento de realizar el deslinde la parte recurrente no estaba y que los procesos de nulidad de contrato y deslinde se produjeron luego del fallecimiento, que ellos no compraron a Suriel Lamar y cuya ocupación se encuentra en la parte central norte de la parcela, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y rechazado el recurso que incoaron los actuales recurrentes y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “25. En la especie, la parte recurrente no ha demostrado la legitimidad de la ocupación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material ni en primera instancia, ni en este grado de apelación. Si bien tienen derechos registrados, no se puede establecer que los mismos están determinados en la forma en la que alegan; pues en el informe rendido por el agrimensor JOSE TOMÁS RAMÓN RAMIREZ CASTILLO, si bien señala que el deslinde cuya nulidad se solicita abarca la totalidad de la posesión de los recurrentes, no menos cierto es que no se observó que les fueron anulados derechos mediante la Decisión No 27 dictada en fecha 30 de abril del 2003 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, confirmada por el este Tribunal asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba y a los que se refiere en sus motivos la sentencia impugnada; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en las argumentaciones del recurrente, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano que los Jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas. 29. En definitiva, y por las razones antes indicadas, el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes” (sic).

12. Los hechos que informan la sentencia revelan que ambas partes han mantenido intereses adversos respecto de la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2, del municipio Constanza, con un área de 3Has;88As; 44 Cas, la cual fue deslindada en provecho de los actuales recurridos en el año 1986, justificando su derecho en el contrato de venta que suscribió con Juan Bautista Olivero Torres en fecha 28 de febrero de 1979, este último causante de Generoso Suriel; derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos que fueron controvertidos mediante decisión núm. 27 de fecha 30 de abril de 2003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la cual rechazó la nulidad de los contratos de ventas y mantuvo con toda su fuerza los derechos adquiridos por la parte hoy recurrida, amparada en el certificado de título núm. 36-123, confirmada mediante sentencia núm. 205, fecha 12 de julio del 2006, dictada por Tribunal Superior de Tierras y esta última recurrida en casación, dictándose la sentencia núm. 185 dictada en fecha 12 de junio del 2009, que declaró el recurso de casación inadmisibile.

13. El tribunal a quo para sustentar su decisión estableció que la parte hoy recurrente no probó la legitimidad de su ocupación por no tener un derecho determinado en la forma por ellos alegada, ya que, si bien tienen derechos registrados dentro de la parcela, no demostraron con eficiencia que sus derechos se encuentran en la porción objeto del litigio. Que, en ese aspecto, la parte recurrente critica la decisión de alzada sustentando que incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer que tienen derechos registrados dentro de la parcela núm. 779 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, pero luego sostuvo que no demostraron de forma inequívoca la legitimidad de su ocupación.

14. De los hechos arriba descritos y que indica el tribunal a quo en su sentencia permiten a esta Tercera Sala comprobar, además, que tal y como estableció el tribunal a quo, la porción de terreno objeto del litigio y sobre la cual se pretende la nulidad fue adquirida en el año 1979 y ratificada mediante las sentencias antes descritas a favor de la parte recurrida señores Pedro Francisco A. Villamán Vargas, Pedro Tomás Martín Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, C. Por A., quienes poseen, en contraposición con los recurrentes, un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrado más definido y consolidado a través de un deslinde que fue aprobado en fecha 14 de enero del 1986, y que dio como resultado la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As; 44Cas, delimitando su derecho de propiedad exclusivo al área descrita.

15. La jurisprudencia pacífica establece que: Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

16. Fundado en los hechos arriba señalados y el criterio jurisprudencial precitado, permiten a esta Tercera Sala establecer que en el presente caso no se encuentra caracterizada la contradicción invocada, ya que el tribunal a quo al referirse a la ocupación ilegal y no determinada, lo hace bajo el fundamento de que la parte recurrente, no obstante tener derechos registrados dentro de la parcela original 779, no demostró de manera eficiente que la porción que ocupa y que se encuentra registrada y deslindada a favor de los recurridos es la que le corresponde en derecho.

17. Continuando la valoración del recurso expone la recurrente, que el tribunal a quo también incurrió en falta de base legal al no establecer las pruebas para concluir que su ocupación era ilegítima y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización del informe del agrimensor al establecer que este confirma que el deslinde abarca la totalidad de la ocupación de los recurrentes en la parcela, y sin embargo, el tribunal de alzada señala que el referido documento no legitima su ocupación.

18. En cuanto al informe técnico elaborado por el agrimensor José Tomás Ramón Ramírez Castillo, establecido en la sentencia y que arroja como resultado “que el deslinde cuya nulidad se solicita abarca la totalidad de la posesión de los recurrentes”, esta Tercera Sala considera que revela, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que ellos están ocupando un área que no les pertenece y que es de la propiedad exclusiva de la parte hoy recurrida; en ese sentido, tal y como lo valoró el tribunal a quo, dicho documento solo prueba la ocupación sin que se pueda determinar de manera irrefutable, que la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As; 44Cas, es la que les corresponde por derecho, máxime cuando los hechos comprobados revelan que ambas partes sostienen tener la ocupación y en consecuencia, se han generado conflictos a través de los años, por lo que el tribunal a quo valoró el documento argüido conforme al alcance que corresponde en el presente caso.

19. Prosigue exponiendo la recurrente que el tribunal a quo viola su derecho de propiedad y el derecho de defensa, ya que si estos tienen un derecho registrado su ocupación es legal y legítima, razón por la cual le asistía el derecho de anular el deslinde por practicarse en violación a sus derechos constitucionales.

20. En ese orden de ideas, el deslinde ha sido definido como: la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho; por tanto, para impugnarlo la parte que acciona en justicia debe justificar la nulidad no solo con la demostración un derecho registrado sino también debe probar la conculcación de su derecho mediante elementos probatorios eficientes y suficientes, situación que esta tercera sala no puede valorar, ya que la parte recurrente se limita a alegar que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal sustentada en que esta no indicó las pruebas mediante la cual avaló su criterio, ni tampoco transcribió los documentos aportados en primer grado.

21. Esta Tercera Sala entiende, que los elementos probatorios valorados por la alzada desmienten el alegato señalado por la parte hoy recurrente, y si bien no realizó una descripción del listado de documentos aportados desde primer grado, la parte hoy recurrente tampoco ha identificado ni descrito qué elementos probatorios fueron aportados ante los jueces del fondo de tal magnitud que por su incidencia eran susceptibles de modificar las premisas y convicciones que sirvieron de sustentación al fallo impugnado.

22. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, situación que no se genera del presente análisis.

23. Basado en los criterios antes indicados, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherentes sustentado en derecho que justifican la decisión adoptada, sin que pueda evidenciarse la vulneración al derecho de propiedad, la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocado por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

En su recurso de revisión, los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad y demandan la suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01170. Para el logro de esta pretensión, exponen, esencialmente, los argumentos siguientes:

1.- VOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY

2.- DERECHO DE PROPIEDAD

Sobre la Violación al debido proceso:

1.- Que los jueces a quo cometen la misma contradicción grosera en su sentencia cuando en el apartado que hizo el tribunal de apelación que dio lugar al recurso de casación, ya que la sentencia recurrida en casación, el tribunal apelación establece lo siguiente: "...Si bien tienen derechos registrados, no se pueda establecer que los mismos están determinados en la forma en la que alegan'; y más adelante la corte expresa, en la parte in fin del mismo apartado 25 que: ...Por lo que es evidente que con las pruebas aportadas por la parte recurrente que correctamente fueron ponderadas por el juez de primer grado no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostró de una forma inequívoca la legitimidad de su ocupación dentro del inmueble en cuestión”.

2.- Honorables magistrados, la tercera sala incurre en la misma contradicción

ello viola el debido proceso de ley, porque, por un lado, le reconoce que tienen

derechos registrados los recurrentes, pero, por otro lado, opresan que los hoy recurrentes no demostraron de forma inequívoca la legitimidad de su ocupación, siendo este el aspecto nodal de la litis.

3.- Que si la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario establece que el certificado de título de los procesos de mensuras son el resultado de una determinación inequívoca de la titularidad del derecho que se exige, la tercera sala viola el debido proceso cuando reconoce que ambas partes son titulares de derecho registrado, pero que en el caso de los accionantes que no han probado tener una determinación de la porción ocupada; que ese criterio viola el debido proceso de ley al ser contradictorio ya que resulta evidente de que los accionantes han estado ocupando el citado terreno en calidad de propietario y esa calidad además de darle categoría de ocupante legal, también conducen la determinación de esa porción de terreno en ocupación en su calidad de titular de esos derechos.

4.- Que el informe a que hace referencia la parcela, incluso no es contradictorio con la presente línea argumentaba, pero la tercera sala incurre en el error de no incluirlo como prueba de la ocupación que determina la porción que ocupan los accionante, y, además, no tomo en cuenta que el deslinde realizando en 1986 por los accionados se hizo al amparo de la ley 1542, por lo que también viola el debido proceso ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para ese deslinde se debió citar a los colindantes, pero también a los herederos y demás adquirientes de derechos dentro de la Parcela 779 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza. Lo que no se hizo y con ello se violó el derecho de defensa.

5.- Que los accionantes durante el proceso de litis en nulidad de certificado de título y de deslinde, al no notificar a los colindantes, y en el caso a los herederos de Generoso Suriel, como persona que le vendió a Juan Bautista Olivero Torres, aprovechándose de un deslinde de gabinete obtuvieron un certificado de título que carece de depuración necesaria, lo que equivale a ser obtenido mediante fraude o irregularidad manifiesta, lo que queda probado con la sentencia de la suprema como con la del Tribunal Superior de Apelación, que reconocen la titularidad de derechos de los accionados.

6. Que esa contradicción de motivos u violación al debido proceso de ley, de además de violar el derecho de propiedad de los accionados, viola el derecho de defensa, ya que si estos tienen un derecho registrado toda ocupación en virtud de derechos registrados es una ocupación legal y legítima, y por ende le asistía el derecho, por el derecho de propiedad, el de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, a solicitar la anulación de ese deslinde por el mismo practicarse en violación a los derechos de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad.

Sobre el derecho de propiedad

7. Honorables magistrados, a los a quos, incurren en desnaturalización del derecho de propiedad, cuando afirman que los accionados no tenían sus derechos registrados determinado debidamente o como los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionados expresan ante el tribunal, planteamiento este que también es contradictorio, ya que el tribunal admite en su sentencia que los accionados tienen derechos registradas, luego dicen que la ocupación que ostentan es ilegítima, y también alegan que está indeterminado lo que conduce a pensar que el a quo crea un estado de confusión de situaciones con respecto a los derechos registrados, la ocupación y la indeterminación de los derechos registrados de los recurrentes, creando una vulneración grosera al derecho de propiedad de los accionados.

8. Que lo antes, expuestos, honorables magistrados también rebelan una base de falta de legal toda vez, que la no establece las pruebas que lo conducen a concluir la indeterminación de los derechos registrados, no la que lo llevaron a concluir que la ocupación es ilegítima, en razón de que, si bien es verdad que las partes harán valer las mismas pruebas que hicieron valer, sin embargo, en ninguna parte de esa sentencia se describe ninguna de las pruebas.

9. Que ante la admisión del tribunal de que los recurrentes tienen derecho registrados dentro de la Parcela No. 779 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, el informe del agrimensor el tribunal no le dio ningún valor hasta el extremo que lo desnaturaliza, cuando en su sentencia establece que el mismo confirma que el deslinde abarca la totalidad de la parcela ocupada por los recurrentes, al desnaturalizarlo establecen que el mismo no legitiman la ocupación de los mismos cuando los jueces a quos coinciden con el mismo agrimensor de que los recurrentes tienen derechos registrados de la misma Parcela 779 del DC No. 2 de Constanza, lo que constituye otra contradicción y desnaturalización de documentos y derechos en que incurren en la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

Los señores Pedro Tomás Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la razón social Flores Purama S.R.L., depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual plantean, *de manera principal*, declarar inadmisibile por falta de calidad el presente recurso de revisión constitucional y, *de manera subsidiaria*, rechazar en todas sus partes el referido recurso, con base en la argumentación que sigue:

ATENDIDO: A que los aspectos planteados, tomados en cuenta para accionar, fueron valorados profundamente por los jueces de la suprema corte de justicia, en la sentencia recurrida en revisión constitucional.

ATENDIDO: A que los sucesores Generoso Suriel Suero iniciaron una Litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y actos de venta contra la compañía Flores Purama, C. por A. y MANUEL DE JESÚS VILLAMÁN POLANCO, siendo rechazada mediante decisión núm. 27, dictada en fecha 30 de abril del 2003, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, y ordenó mantener vigente el Certificado de Título No. 36-123, que ampara los derechos en Litis a favor de la parte recurrida.

ATENDIDO: A que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación y confirmada que mediante decisión. núm. 205, dictada en fecha 12 de julio del 2006, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decisión está que fue impugnada en casación, dictando esta Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia num.185 de fecha 20 de mayo del 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación.

ATENDIDO: A que los actuales recurrentes señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar, y Joel Suriel Lamar, incoaron una Litis sobre derecho derechos registrados en nulidad de deslinde practicado por los señores Pedro Tomás Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, SRL., aprobado por resolución del 14 de enero de 1986, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega en la forma que consta en su dispositivo.

ATENDIDO: A que no conformes con el fallo, los señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar, y Joel Suriel Lamar, interpusieron recurso de apelación, sostenido, en esencia, que el juez de primer grado no valoró el informe del agrimensor que hace constar que la compañía demandada formuló un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción al referirse a un proceso de 1986, de igual manera fueron escuchadas las declaraciones de Pedro Tomas Villamán, quien expuso que realizaron la compra del inmueble con Juan Bautista Oliverio Torres y este en su vez con Generoso Suriel mientras estaba vivo, que al momento de procesos de nulidad de nulidad de contrato y deslinde se produjeron luego de fallecimiento, que ellos no compraron a Suriel Lamar y cuya ocupación se encuentra en la parte central norte de parcela, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y rechazado el recurso que incoaron los actuales recurrentes y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión que es el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-011170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 202000131, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 0206180344, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto de alguacil núm. 140/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez⁴, el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto de alguacil núm. 141/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez⁵, el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto de alguacil núm. 2657/2021, instrumentado por el ministerial Cristian González⁶, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.

⁵Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.

⁶Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto de alguacil núm. 1955-2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León⁷, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto de alguacil núm. 290/2022, instrumentado por el ministerial Cristian González⁸, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto de alguacil núm. 698/2022, instrumentado por el ministerial Cristian González⁹, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).
10. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositada por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).
11. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Pedro Tomás Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la razón social Flores Purama S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial debidamente recibido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

⁷ Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

⁸ Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

⁹ Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por los señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Joel Suriel Lamar, en contra de los señores Pedro Tomas Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la razón social Flores Purama, S.R.L., respecto a la parcela núm. 779, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Constanza, provincia La Vega, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 0206180344, dictada el tres (3) de mayo de dieciocho (2018).

En desacuerdo con dicha decisión, los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 202000131, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Insatisfechos con dicho fallo, los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-01170, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15¹⁰, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el

¹⁰ Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24¹¹. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹².

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual los recurrentes toman conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15¹³, TC/0652/16¹⁴ y TC/0095/21¹⁵).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. 033-2021-SS-01170, objeto del recurso de revisión de la especie, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, a su persona o domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24¹⁶ y TC/0163/24¹⁷. De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto¹⁸. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

¹¹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹² Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹³ Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

¹⁴ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹⁵ Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹⁶ Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Sentencia TC/0163/24, del (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁸ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La parte recurrida, en su escrito de defensa plantea un medio de inadmisión consistente en la falta de calidad de la parte recurrente. La falta de calidad constituye una de las causas de inadmisibilidad previstas por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone:

«Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

9.5. Sobre el particular, este tribunal constitucional reitera que en esta materia tienen calidad para recurrir *aquellos que han sido partes del proceso* y en la sentencia recurrida han figurado en calidad de recurrente, recurrido o interviniente; en la especie se comprueba que la parte recurrente, señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar y Máximo Suriel Lamar, forman parte de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en calidad de recurrentes, por lo que se rechaza el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.6. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁰ y del artículo 53 de la Ley

¹⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

²⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de tierras de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.7. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2024-0816, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.8. Como puede advertirse, los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, fundamentan el recurso de revisión en el citado artículo 53. Los recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 033-2021-SS-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio los derechos al debido proceso, a la propiedad, a la defensa, e incurrió en contradicción de motivación.

9.9. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3. a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 033-2021-SS-01170, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 202000131, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En este tenor, los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a los recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18²¹, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.11. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²², de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como

²¹ TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente los derechos al debido proceso, a la propiedad, a la defensa, así como la contradicción de motivación. En este caso particular, los recurrentes, hacen mención de la relevancia constitucional en su escrito, sin realizar motivación alguna; sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13)²³. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones planteadas por los recurrentes.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-01170 (que es una decisión firme), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, los recurrentes, señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en contradicción de motivación en su fallo vulnerando sus derechos al debido proceso, de propiedad, y de defensa.

²³Ver Sentencia TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció: «[...] puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17²⁴:

*«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**²⁵. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales».*

10.3. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a esta imposibilidad, sobre todo cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie²⁶, es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se

²⁴TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

²⁵ Las negritas son nuestras.

²⁶ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21²⁷, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***²⁸

10.4. Las transcripciones que anteceden obedecen a que los recurrentes plantean como motivo de revisión cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional, como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia, cuestiona que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en el error de «no incluir un informe como prueba de la ocupación que determina la porción ocupada por los hoy recurrentes», cuestiones de legalidad que fueron controvertidas en las etapas del proceso correspondientes y en los tribunales ordinarios competentes. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones por ser puramente de legalidad y fácticas que escapan al recurso de revisión.

²⁷ Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

²⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos al debido proceso, de propiedad, y de defensa, así como si incurrió en contradicción de motivación en el fallo impugnado.

10.6. Debemos destacar que esta sede constitucional en diferentes ocasiones se ha referido puntalmente al derecho al debido proceso. Específicamente, en la Sentencia TC/0331/14²⁹, (reiterada mediante las Sentencias TC/0079/17³⁰ y TC/0038/22³¹), estableció que:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

10.7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

20. En ese orden de ideas, el deslinde definido como: ... la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho; por tanto, para impugnarlo la parte que acciona en justicia debe justificar la nulidad no solo con la demostración un derecho registrado sino también debe probar la conculcación de su derecho mediante elementos probatorios eficientes y suficientes, situación que

²⁹ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³⁰ Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

³¹ Sentencia TC/0038/22, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta tercera sala no puede valorar, ya que la parte recurrente se limita alegar que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal sustentada en que esta no indico las pruebas mediante la cual avaló su criterio, ni tampoco transcribió los documentos aportados en primer grado.

10.8. Debemos puntualizar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su fallo respondió el motivo planteado por los recurrentes, Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, estableciendo las consideraciones que dieron motivo a su fallo, asumiendo la valoración realizada por la corte de apelación y estableciendo que

los elementos probatorios valorados por la alzada desmienten lo señalado por los recurrentes al no realizar una descripción del listado de documentos aportados desde primer grado, sin identificar ni describir que elementos probatorios fueron aportados ante los jueces de fondo para que su incidencia fuera susceptible de modificar las premisas y convicciones que sirvieron de sustentación al fallo impugnado.

10.9. Asimismo, no se evidencia violación al debido proceso, ya que se permitió la participación de las partes en condiciones justas y razonables, y a la luz de las normas procesales, por lo que desestimamos la alegada violación al derecho al debido proceso.

10.10. Con respecto a la alegada violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la le».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, sobre el derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13³², que:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés».

10.11. De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo argumentado por los recurrentes, Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, este tribunal ha verificado que el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogiera el recurso de casación, no implica una vulneración al derecho de defensa, sino que corresponde a una actuación de dicho tribunal dentro de sus competencias y atribuciones. Asimismo, se verifica que los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar pruebas y alegatos en apoyo de sus pretensiones, así como ejercer los recursos disponibles en la materia en igualdad de condiciones, por lo que no verificamos una afectación a sus derechos fundamentales.

10.12. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional debe puntualizar que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión

³² Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a su entender afecta sus intereses, pero el ejercicio de esa prerrogativa fundamental —contenida en el artículo 69.9 de la Constitución— en modo alguno significa que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o violatorios a derechos. En la especie hemos comprobado que la parte recurrente ejerció válidamente sus recursos disponibles en la vía judicial escenarios ante los cuales planteó alegatos que fueron respondidos, en cuanto al fondo, pero fueron desestimados por no tener asidero jurídico.

10.13. Asimismo, el derecho de recurrir se encuentra configurado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, al señalar que *[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Este derecho también encuentra su sustento en importantes instrumentos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana, como la Convención Americana de Derechos Humanos, al cual en su artículo 8.2. letra h) establece que *«el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior»*; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que *toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*. Con base en estos razonamientos procede rechazar el motivo de revisión basado en supuesta violación al derecho de defensa planteado por el recurrente.

10.14. Los recurrentes, señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en contradicción de motivos, vulnerando su derecho de propiedad al establecer que, *por un lado, les reconoce sus derechos registrados y por el otro lado expresa que no demostraron de forma inequívoca la legitimidad de su ocupación*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

14. De los hechos arriba descritos y que indica el tribunal a quo en su sentencia permiten a esta Tercera Sala comprobar además, que tal y como estableció el tribunal a quo, la porción de terreno objeto del litigio y sobre la cual se pretende la nulidad fue adquirida en el año 1979 y ratificada mediante las sentencias antes descritas a favor de la parte recurrida señores Pedro Francisco A. Villamán Vargas, Pedro Tomas Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, C. por A., quienes poseen, en contraposición con los recurrentes, un derecho registrado mas definido y consolidado a través de un deslinde que fue aprobado en fecha 14 de enero del 1986, y que dio como resultado la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, con una área de 3 has; 88As; 44Cas, delimitando su derecho de propiedad exclusivo al área descrita.

16. Fundado en los hechos arriba señalados y el criterio jurisprudencial precitado, permiten a esta Tercera Sala establecer que en el presente caso no se encuentra caracterizada la contradicción invocada, ya que el tribunal a quo al referirse a la ocupación ilegal y no determinada, lo hace bajo el fundamento de que la parcela original 779, no demostró de manera eficiente que la porción que ocupa y que se encuentra registrada y deslindada a favor de los recurridos es la que le corresponde en derecho.

10.16. Respecto al derecho de propiedad, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0585/17³³, fijó el siguiente criterio:

g. En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo,

³³ Sentencia TC/0585/17, del primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.

10.17. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, esta sede constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales de los recurrentes, constatamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, respondió este motivo, haciendo constar que la contradicción de motivos invocada por los recurrentes, fue respondida por los tribunales ordinarios, explicándole de manera clara y precisa a los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, que no hay contradicción de motivos, sino que no demostraron de manera eficiente que la porción que están ocupando se encuentra debidamente registrada y que pertenece a su derecho de propiedad. Sin embargo, la parte recurrida, los señores Pedro Tomás Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la razón social Flores Purama S.R.L., demostraron su derecho de propiedad debidamente registrado mediante la resolución del catorce (14) de enero del mil novecientos ochenta y seis (1986). Esta sede constitucional, al no constatar los vicios denunciados sobre vulneración al derecho de propiedad por la contradicción de motivación en el fallo recurrido, procede a rechazar el presente motivo.

10.18. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0770/17³⁴, estableció el criterio siguiente:

³⁴ Sentencia TC/0770/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese orden de ideas, se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo.

10.19. Así las cosas, en la Sentencia TC/0694/17³⁵, establecimos lo siguiente:

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

10.20. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió cada uno de los motivos desarrollados por los recurrentes, señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, por lo que no incurrió en la vulneración a los derechos fundamentales sus derechos al debido proceso, de propiedad, y de defensa, ni incurrió en contradicción de motivación en el fallo impugnado, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

³⁵ Sentencia TC/O694/17, del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

Finalmente, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia procurada por el recurrente, por haberse fallado mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SEN-01170³⁶. Esta última decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-01170, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 033-2021-SEN-01170, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

³⁶ En este sentido, véanse la Sentencia TC/0346/17, TC/0026/18, TC/0485/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar; a la parte recurrida, señores Pedro Tomas Villamán Vargas y Pedro Francisco Villamán Vargas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria